



NÚMERO 288

Sábado 30 de Diciembre - Año de la Victoria

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 320, correspondiente al día 16 de Noviembre de 1939, publica las siguientes Leyes:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1939 en relación con el texto legal refundido de 24 de Enero de 1927 y modificado en 26 de Noviembre de 1931.

La formalización de medidas financieras que, de modo semejante a lo acaecido en otros países, se adoptaron en la España Nacional durante la guerra, exige una disposición con rango de Ley, de carácter transitorio y llamada a extinguirse en la ordenación económica que el proceso de nuestra reconstrucción trae consigo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los siguientes apartados de este artículo hacen referencia a la Ley de 29 de Diciembre de 1921, texto refundido en 24 de Enero de 1927 y modificado en 26 de Noviembre de 1931.

a) Queda en suspenso, mientras no se disponga lo contrario, el límite máximo de crédito fijado en el apartado c) de la base tercera del artículo primero.

b) Igualmente queda en suspenso la Base segunda del artículo primero.

c) Durante el tiempo de vigencia de esta Ley, comprendiendo el periodo afectado por su retroactividad, no devengará interés el crédito modificado por el precedente apartado a).

d) Las obligaciones del Estado y el incremento de la cartera de títulos que legalmente pueda producirse forman parte, a los efectos de la base sexta, artículo primero, de la contrapartida activa.

Artículo segundo. Quedan, asimismo en suspenso, el párrafo final del artículo quinto de los Estatutos aprobados por Decreto de 24 de Mayo de 1933, y el artículo segundo de la Ley de 14 de Julio de 1891, no derogado por la de 29 de Diciembre de 1921.

Artículo tercero. La presente Ley tiene efectos retroactivos hasta el 18 de Julio de 1936, pero sus preceptos carecen de virtualidad para validar decisiones o pactos de los llamados Gobiernos o Parlamentos republicanos después de la indicada fecha.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes a la ejecución de lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 9 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.— FRANCISCO FRANCO.

4326

En el «Boletín Oficial del Estado» número 320, correspondiente al día 16 de Noviembre de 1939, publica las siguientes órdenes:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 31 de Octubre de 1939 disponiendo la modificación del artículo 15 del Reglamento orgánico de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria de 29 de Septiembre de 1934, en la forma que se indica.

Excmo. Sr.: Por disposición del

artículo 15 del Reglamento Orgánico de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, se establece que aquellos facultativos que se encuentran en situación de excedencia voluntaria, concedida con arreglo al propio Reglamento, ocuparán la primera vacante de su categoría que ocurra con posterioridad a la solicitud de su reingreso al servicio activo, una vez transcurrido más de un año y menos de diez en la expresada situación, cuyos preceptos se complementan por lo dispuesto en Orden Ministerial de 6 de Diciembre 1935.

Es de advertir que la aplicación de tal precepto, en la forma que el citado Reglamento determina, ofrece serias dificultades, dadas las especialísimas características que definen al Cuerpo de Médicos Titulares, de una parte, por la imposibilidad de determinar con la precisión necesaria, en gran número de casos, la fecha en que se ha producido la vacante de cada plaza, dato fundamental que había de regir la provisión de las plazas por tal procedimiento; y de otra parte, por el azar que tal sistema representa en la práctica, que en una inmensa mayoría de casos haría que los agraciados con una plaza no se encontraran en condiciones de poder aceptarla, por no armonizar con sus intereses, toda vez que el cargo de Médico Titular no resuelve por sí solo el problema económico de estos facultativos, lo que hace que tengan la mayoría de las veces predilección por una plaza determinada, lo cual repercute de manera evidente en perjuicio de los servicios, pues que, a no dudar con tal sistema se prolongarían indefinidamente las interinidades de estas plazas, lesionando, a la vez, los intereses de los expresados facultativos.

Este Ministerio, en armonía con lo expuesto, ha tenido a bien disponer la modificación del artículo 15 del Reglamento de 29 de Septiembre de 1934 en la siguiente forma:

Los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con plaza en propiedad, podrán solicitar la situación de excedencia voluntaria, en cuya situación habrán de permanecer más de un año y menos de diez. Transcurrido un año en la expresada situación, podrán solicitar el reingreso en el servicio, expresando en su instancia las plazas que desean de la misma categoría que la desempeñaban al serle concedida la excedencia. En caso de que varios Médicos en la citada situación soliciten al propio tiempo una misma plaza, ésta será adjudicada por orden de prelación en el Escalafón de Antigüedad, excepto cuando la plaza de que se trate sea del mismo Ayuntamiento en que alguno de ellos desempeñaba sus funciones al concederle la excedencia, en cuyo caso tendrá derecho de preferencia absoluta.

Para solicitar por segunda vez la excedencia voluntaria en el Cuerpo de Médicos Titulares, deberán llevar los interesados dos años, por lo menos, desempeñando la misma plaza en propiedad.

Queda derogado el apartado sexto de la Orden Ministerial de 6 de Diciembre de 1935 en cuanto se refiere a la forma en que ha de tener lugar el reingreso en el servicio de los Médicos Titulares en situación de excedencia voluntaria.

Los preceptos de la presente Orden serán aplicables igualmente a Practicantes, Matronas y Odontólogos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.

Excmo. Sr. Director General de Sanidad.

4327

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Sobre la confección de los presupuestos de los Institutos Provinciales de Higiene para que sus Juntas Técnicas procedan a la reorganización del personal auxiliar y subalterno.

Ilmo. Sr.: En los Institutos Provinciales de Higiene se impone un acoplamiento o reorganización del personal auxiliar y subalterno, ajustándose, como dice el artículo 35 del Reglamento de Personal de los Institutos, a las necesidades de cada uno de ellos, que habrán de ser fijadas al confeccionar los presupuestos. Es pues, la ocasión de acometer esta reforma, ya que por la creación sucesiva de servicios en los Institutos hubieron de improvisarse las dotaciones del personal auxiliar en la mayoría de los casos, resultando en otros una acumulación mal definida de funciones y emolumentos.

En su virtud, Este Ministerio, por estimarlo conveniente al mejor servicio, ha tenido a bien acordar que, previamente a la confección de los Presupuestos de los Institutos Provinciales de Higiene

Lunes 1.º de Enero

Festividad de AÑO NUEVO

no se publicará este periódico

ne, sus Juntas técnicas procedan a la reorganización del personal auxiliar y subalterno, teniendo presentes las siguientes finalidades, que se establecerán actualmente, si fuera factible, o se proyectarán, en caso contrario, para el porvenir:

Primera. Reducción del personal, introduciendo mejoras, si fueren justas, en las retribuciones, por la dedicación completa del personal a su función sanitaria.

Segunda. Posibilidad de destino de este personal a los distintos servicios.

Tercera. Retribución única a cargo exclusivo del Instituto, que figurará en los próximos Presupuestos, no pudiéndose asignar emolumentos por jornales a aquellos que, por esta reorganización, perciban una cantidad fija presupuesta.

Cuarta. Respecto a los derechos adquiridos, con tendencia a encuadrarlos en la nueva reorganización.

Quinta. Utilización, para la misma, de las vacantes que existan actualmente, tanto del personal auxiliar que cobra sus haberes del Presupuesto del Estado, como del que los percibe de las Mancomunidades.

Si resultase de este acoplamiento la necesidad de cubrir algunas plazas, éstas lo serán por la Junta Técnica que preside el Jefe Provincial de Sanidad, erigida en Tribunal y por el procedimiento de oposición, previamente autorizada por la Dirección General de Sanidad. La convocatoria se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los ejercicios que la propia Junta fije.

El nombramiento de quienes obtengan plaza será hecho por el Jefe Provincial de Sanidad, conforme determina el Reglamento de Institutos.

Esta reorganización afectará a las plazas de personal auxiliar que, según especifica el Reglamento de Institutos Provinciales, es todo aquel que no posea un título facultativo superior. Una vez realizada se hará de ella un detallado informe en la Memoria presupuestaria de los Institutos Provinciales de Higiene.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

4328

En el «Boletín Oficial del Estado» número 323, correspondiente al día 19 de Noviembre de 1939, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 9 de Noviembre de 1939 ordenando que el importe de las multas por infracción de Leyes o Normas de trabajo, se ingrese con destino al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

El Decreto de siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho reglamentó el pago de multas por infracción de Leyes y Normas de trabajo, disponiendo que la inversión de las cantidades ingresadas por dicho concepto en la Hacienda se haría mediante acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical.

Interesa fijar un criterio constante, dedicando estos fondos a una sola obra o finalidad; para lo cual, y te-

niendo ya previsto en el Reglamento del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, disponga este Organismo como ingreso propio del importe de las multas que, en general, no tenga una aplicación prevista, procede coordinar ambas disposiciones; y en su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El importe de las multas por infracción de Leyes, Reglamentos o Normas de trabajo que se hagan efectivas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del catorce de Octubre), se aplicará totalmente a incrementar los fondos propios del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo doce del Reglamento de veintisiete de Julio último.

Mensualmente el Tesoro, al recibir de las Delegaciones de Hacienda la justificación de los ingresos efectuados por este concepto, en la forma que determina el párrafo tercero del artículo segundo del Decreto de siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, acordará la devolución de su importe y formalización con cargo a la Renta del Timbre y su ingreso simultáneo en cuenta de Tesorería a disposición del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

La Dirección General de Trabajo remitirá a su vez al final de cada mes al Instituto, relación, por provincias, de las cantidades que por multas se hayan hecho efectivas.

Artículo segundo.—Quedan derogadas las disposiciones del Decreto de siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, en cuanto se oponga a lo que por el presente se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—**FRANCISCO FRANCO.**—El Ministro de Trabajo, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

4392

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 18 de Noviembre de 1939 convocando a concurso entre opositores a plazas de oftalmólogos de los Servicios provinciales de Sanidad aprobados en 26 de Mayo de 1936.

Excmo. Sr.: Resuelto en 28 de Octubre último el concurso convocado para proveer 48 plazas de Oftalmólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en Orden de la misma fecha, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a concurso entre opositores a dichas plazas aprobados en 26 de Mayo de 1936 y que no hayan tomado parte en el resuelto en 28 de Octubre último, para proveer la plaza de Oftalmólogo de los Servicios Provinciales de Sanidad de Cáceres y las correspondientes de Avila, Baleares, Castellón, Cuenca, Las Palmas, resultas del anterior concurso.

2.º De acuerdo con las condiciones fijadas en la convocatoria de la Oposición, se entenderá como condición preferente para la elección de

plaza, la residencia en la provincia respectiva.

3.º Los interesados presentarán en el Registro de esa Dirección General (Plaza de España, Madrid) y en el plazo de veinte días contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», instancia en la que expresarán, claramente, por orden de preferencia, la plaza que deseen desempeñar.

A dicha instancia se acompañará certificación acreditativa de haber sido depurado con resultado favorable por el Colegio Médico respectivo o por uno de los Juzgados de depuración de esa Dirección General en el caso de haberlo así solicitado el interesado y cuantos documentos se estimen precisos para justificar debidamente la residencia en la provincia que con preferencia se solicite.

4.º Todos los opositores aprobados en la ya señalada fecha de 26 de Mayo de 1936, que no tomen parte en el presente concurso, y que no demuestren suficientemente la imposibilidad que tuvieron para ello, perderán todo derecho ulterior para la opción a cualquiera de las plazas de Oftalmólogos de los repetidos Servicios Provinciales de Sanidad.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

4444

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 17 de Noviembre de 1939 dictando normas para la inscripción de las mujeres en las Oficinas de Colocación.

Ilmo. Sr.: Es notorio el aumento del paro de mano de obra femenina, pero también es preciso advertir que este paro no responde a una realidad.

En la época actual son muchas las mujeres que, en busca de una independencia económica, se inscriben en las Oficinas de Colocación, pero no tienen a su cargo obligación alguna y, aun en la mayoría de los casos, son carga de una economía familiar.

La misión tutelar del Estado no puede llegar a amparar estos casos, y a los efectos de reducir a su verdadera órbita este problema, viene esta disposición que, sin desconocer la secuela trágica de la guerra, delimita la posibilidad de inscripción en las Oficinas de Colocación a toda mujer que no tenga una obligación vital suya o de sus allegados, y ampara a las que la tragedia les ha colocado en sujeto de derechos y obligaciones.

Por todo ello, Este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero. A partir de la inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se entenderá por obrera con derecho a inscribirse en las Oficinas y Registros de Colocación:

a) La mujer, cabeza de familia, sin otros ingresos que el que pueda procurarle su trabajo, cuando los hijos sometidos a la patria potestad de la misma, varones o hembras, bien por su edad, impedimento físico, etc., no puedan aportar o no aporten de hecho al hogar, una cantidad equivalente, al jornal medio de un obrero calificado en la localidad.

b) La mujer casada que esté separada de su marido por sentencia

firme, prisión, condena o situación civil de ausencia, o que, por estar aquél impedido, carezca de todo ingreso en el hogar, tenga o no hijos.

c) La mujer soltera que no posea ningún medio de vida familiar, o bien que se halle en posesión de un título, estudios u oficio calificado que la capacite para un ejercicio profesional.

d) Cualquier otro caso de circunstancias análogas que pudiera presentarse y que las Oficinas de Colocación, o en recurso contra las decisiones de éstas, los Delegados de Trabajo, que estimasen a la solicitante como sujeto de derechos y obligación.

Segundo. Las mujeres que no reúnan las condiciones señaladas en la prevención que antecede no podrán ser inscritas en los Organismos de Colocación.

Cuando las ofertas de trabajo fueren en tal número que se agotasen las personas señaladas en los diferentes casos citados en el apartado anterior, las Oficinas o Registros se dirigirán a este Ministerio para que resuelva sobre la procedencia de hacer extensivo el derecho a inscribirse a las no comprendidas en aquellas circunstancias.

Tercero. En las vacantes de puestos de trabajo para el personal femenino, tendrá preferencia en igualdad de condiciones de aptitud o competencia:

a) Las mujeres cabeza de familia cuyo esposo o hijos que aportaban el salario o sueldo para el sustento de la misma, hayan sido asesinados por los rojos o muertos en el frente al Servicio de las Armas Nacionales, y aquellas otras cuyos padres o hermanos que aportaren dichos medios hubieran perecido en análogas condiciones.

b) Las enfermeras que hayan prestado un mínimo de seis meses de servicio en equipos quirúrgicos móviles, hospitales móviles de campaña o infecciosos o las que en igual tiempo prestaron servicios en lavaderos y enfermerías del frente.

Para certificar el tiempo mínimo, y, por tanto, tener derecho a inscribirse con tal preferencia, las interesadas acompañarán un certificado de la Inspección General de Servicios Femeninos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Cuarto. Las Oficinas y Registros de Colocación procederán a dar de baja todas las inscripciones de personal femenino que no reúnan las condiciones señaladas en la presente disposición.

Quinto. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, de acuerdo con las vigentes disposiciones, cuando por las Empresas o patronos no se acuda a los Organismos de Colocación con la demanda de personal para sus puestos de trabajo vacantes, los Delegados de Trabajo, a propuesta de dichos Organismos Inspectores, podrán acordar la rescisión de las relaciones laborales establecidas sin cumplir con la referida obligación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—**BENJUMEA BURIN.**

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

4393

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 298

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Torrecillas de la Tiesa, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa llamada la «Rivera», señalándose como zona sospechosa una faja de mil metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y destrucción por el fuego de los animales que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdo en las zonas infecta y sospechosa, y suspensión de ferias y mercados en la misma.

Cáceres, 23 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

5191

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Santa Cruz de la Sierra, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la cerca llamada «Las Machorras», señalándose como zona sospechosa, una faja de 1.000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada cerca, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y destrucción por el fuego de los animales que mueran; y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdo en la zona infecta y sospechosa y suspensión de ferias y mercados en la misma.

Cáceres, 23 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

5192

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 28 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

Señas de los semovientes

CASAR DE CACERES

Un novillo de dos a tres años, pelo colorado claro, orejisano y sin hierro alguno.

(2'20 pstas.)

5205

D'istrito Minero de Badajoz

JEFATURA DE MINAS

NOTIFICACION

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, ha tenido a bien dictar providencia aprobando el expediente del registro minero llamado «PRIMITIVA» núm. 6405, del término municipal de Cabañas.

Lo que se hace público para general conocimiento con advertencia de que contra esta resolución cabe el recurso de alzada ante el Sr. Ministro de Industria y Comercio dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la aparición de esta Notificación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Badajoz y Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. García Agustín.

5200

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada, ha dictado en el pleito de que se hará mención, la siguiente

Sentencia número 33

Cáceres, 28 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovido en el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo por el Procurador del mismo, don Francisco Acedo Tovar, en nombre y representación debidamente acreditada de don Francisco Carrasco Domínguez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Trujillo, contra don Félix Alvarez Santero, mayor de edad, Sacerdote y de la misma vecindad, representado por el Procurador de dicho Juzgado, don José María de García, sobre acción negatoria de servidumbre y se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que contra la sentencia dictada en estos autos por el Juez de Trujillo, con fecha 3 de Agosto próximo pasado, en los términos que después se dirán, interpuso apelación el demandado, que fué admitida en ambos efectos, siendo, en su consecuencia, emplazadas las partes y remitidos los autos a esta Sala, ante la cual ha comparecido el apelante, representado por el Procurador, don Cipriano Campillo, dentro del término del emplazamiento, por lo que se dió a esta segunda instancia la tramitación marcada por la Ley rituarial, hasta la celebración de la vista, que tuvo lugar el 25 del actual, en cuyo auto el Letrado, don Tomás Murillo, solicitó, por el apelante, la revocación de la sentencia y el también Letrado, don José Alvarez Imaz, por el apelado, interesó la confirmación.

Resultando: Que en la tramitación de ambas instancias, se han observado las prevenciones legales.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado, don Vicente L. Naranjo Barquero.

Considerando: Que en el escrito que don Félix Alvarez Santero, presentó en el Juzgado de Trujillo promoviendo interdicto de recobrar, manifiesta de modo expreso, claro y terminante, que demandaba a don Francisco Carrasco Domínguez, por ser dueño de la casa número 13 de la Plaza Mayor de Trujillo y de la pared que estaba construyendo en el corral de la misma, en cuyo juicio no pudo el señor Carrasco solicitar declaraciones de derechos, por oponerse a ello el carácter sumario y especial del mismo, y por ello, se le reservó el de reclamar en juicio ordinario lo que estimase pertinente, de donde se desprende que el pleito actual, es consecuencia obligada y único camino legal para conseguir enervar los perniciosos efectos que la sentencia en aquel recaída, habían producido en los derechos de que se cree asistido; y como por otra parte, el interdicto sustituye al acto conciliatorio en este caso, es indudable que las manifestaciones y compromisos contraídos en el primero, producen los mismos efectos que si se hicieran en el segundo y obligan al que las hizo, por lo cual el señor Alvarez no puede alegar con éxito la excepción invocada por serle de aplicación el principio de derecho aceptado por la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, de que nadie puede ir contra sus propios actos, no siendo preciso en tal caso la presentación de documentos, según sentencias de dicho Superior Tribunal de 29 de Noviembre de 1888 y 2 de Febrero de 1912.

Considerando: Que si bien el artículo 537 del Código Civil establece que las servidumbres continuas y aparentes, se adquieren por la prescripción de veinte años, el segundo párrafo del 538, preceptúa que en las negativas, cual es la de luces y vistas, el tiempo para adquirirla, empieza a contarse desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera prohibido por un acto formal, al del sirviente, la ejecución del hecho y como en autos no consta otro acto formal que el del interdicto, no es posible conceder la adquisición por la prescripción de veinte años.

Considerando: Que es improcedente la indemnización de daños y perjuicios, interesada, pues no se concreta cuales sean estos y que sean consecuencia del acto infractor, extremos que no se han comprobado

y que son indispensables, conforme a las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de Diciembre de 1930, 20 de Febrero de 1932, 28 de Junio de 1935 y otras.

Considerando: Que denegándose en parte los pedimentos de la demanda y no estimándose temeridad ni mala fé, no debe hacerse especial imposición de costas. Vistas las disposiciones citadas y las de general aplicación.

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que los huecos existentes en la pared de la casa número 14 de la Plaza Mayor de Trujillo, de la propiedad del demandado, no constituyen servidumbre y que, en su consecuencia, tiene derecho don Francisco Carrasco Domínguez a edificar en la casa número 13 de la misma Plaza, condenando mencionados huecos.

Asimismo declaramos no haber lugar a la indemnización de daños y perjuicios interesada por el actor y no resuelta por el Juez, sin hacer especial condena de costas en ambas instancias. Se advierte al Juez don José Santiago Sánchez, que en lo sucesivo resuelva en sus sentencias todas las cuestiones debatidas en los pleitos. Una vez firme cada sentencia, cúmplase con el Decreto de 2 de Mayo de 1931.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Luis Rivas.—Adrián Moreno Cuesta.—Vicente L. Naranjo.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Magistrado Ponente, don Vicente L. Naranjo Barquero, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de la fecha de su encabezamiento, de que certifico en Cáceres a 28 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Galo M. Barca. Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado y a los fines del Decreto de 2 de Mayo de 1931, expido el presente edicto, con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente de la Sala, en Cáceres a 16 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.—V.º B.º, el Presidente, Vicente R. Redondo.

5075

Juzgados

GARROVILLAS

Don Felipe Durán Fernández, Letrado, accidental Juez de Instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades tanto civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y ocupación de TRECE MIL SEISCIENTAS PESETAS en billetes del Banco de España, cuya serie y número se desconocen, y que en la noche del quince al dieciséis de los corrientes fueron robados de la Caja de Caudales del Ayuntamiento de Casas de Millán, y caso de ser habidos sean entregados en este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifican su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el núm. 49 del corriente año, por tal hecho.

Al propio tiempo ruego a todas

